

Artículo único. Se dispensa á la Sra. D<sup>a</sup> Agustina Robledo de Chavez del precepto de la ley 5<sup>a</sup>, tít. 16, partida 6<sup>a</sup>, para que pueda contraer matrimonio y conservar la tutela de sus menores hijos; quedando á favor de éstos especialmente hipotecados, tanto sus bienes propios como los de su nuevo marido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los efectos que haya lugar. Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 15 de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr. ....

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Exmo. Sr.—Con fecha 28 del próximo pasado, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido bien dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Pedro Bustamante de la edad que le falta para comparecer en juicio y ad-

ministrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los fines que indica, reiterándole mi consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 15 de 1861.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.*

Seccion 5<sup>a</sup>

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Desde el dia 1<sup>o</sup> de Enero de 1862, se usará esclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico decimal.

Art. 2.º Desde la misma fecha se usará en los avales judiciales de peritos, los cuales espresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avales les sean encargados en lo particular.

Art. 3.º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa del antiguo, espresada en unidades de este último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el ministerio de Fomento.

Art. 4.º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo "nuevo."

Art. 5.º La unidad de moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros veinte granos, ó 0,92784 y el peso de un *diez y siete avo* de libra. Este se dividirá en *dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos, ó veinte medios décimos*. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos*.

Art. 6.º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates ó 0,875, y representarán los valores de *un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos*. La unidad de estas monedas será la de *diez pesos* con

el nombre de *Hidalgo*: las demas se llamarán respectivamente *doble Higo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo*. El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de cincuenta castellanos, y las demas monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren *33 dobles Hidalgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos ó 660 décimos*.

Art. 7.º La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el valor de *un centavo* de peso.

Art. 8.º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

Art. 9.º Con la anticipacion conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y *patrones* á los Estados, Territorio y Distrito para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.

Art. 11. En toda oficina de Fiel Contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

Art. 12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico decimal, y su correspondencia con el

actual, segun las táblas publicadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Los que despues del 1.º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3.º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al ministerio de Fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá, y suspension de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2.º

Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 15 de 1861.—*Ramirez*.

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Seccion de instruccion pública.

Altamente satisfecho el Exmo. Sr. Presidente interino de la escelente publicacion de V., intitulada CATESIS-

MO POLÍTICO CONSTITUCIONAL, tan recomendable por su mérito literario, como por sus tendencias patrióticas; y considerando que la lectura y la activa propagacion de ese trabajo, serán muy convenientes para ilustrar el espíritu de la juventud de la República, familiarizándola fácilmente con las cuestiones mas elevadas del orden social, ha tenido á bien decretar que el precitado libro quede declarado por ahora de asignatura en todos los establecimientos de instruccion, y que se tomen dos mil ejemplares por cuenta de esta secretaría.

Felicito á V. cordialmente por este merecido cuanto lisonjero resultado, que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 15 de 1861.

—*Ramirez*.—Sr. Lic. D. Nicolas Pizarro.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 15 de 1861.

—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

El Exmo. Sr. Presidente, en vista del informe producido por esa Tesorería general, en su oficio fecha 4 del actual, en que manifiesta, que siendo tan reducido lo que queda al Supremo Gobierno de la parte libre de derechos de importacion, entretanto no se desahogue de los gastos que tiene aún que erogar, seria conveniente no destinar el fondo del Ministerio de Fomento á las mejoras materiales, y cuyo fondo que para las atenciones generales de la guerra fué tomado, reclama el Exmo. Sr. Ministro de Fomento; se ha servido acordar que vuelvan á dicho Ministerio de Fomento los fondos que le corresponden, no obstante la opinion de esa Tesorería general, por no poderse dejar á aquel sin lo necesario para atender á sus emergencias.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento, reiterándole mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 15 de 1861.  
—Prieto.

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas del mutuo usurario.

Art. 2º En consecuencia, la tasa ó interes queda á la voluntad de las partes.

Art. 3º Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del esceso del interes que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo trascibo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 16 de 1861.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaraz, oficial mayor.

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Exmo. Sr.—Con fecha de hoy, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha dignado dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Ladislao Alday de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 16 de Marzo de 1861.

—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que espresa, reproduciéndole mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 16 de 1861.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*

*Discurso pronunciado por el Sr. de Saligny, en su recepcion como ministro del imperio frances.*

“Señor Presidente: Tengo el honor de entregar á V. E. las cartas de mi augusto soberano que me acreditan cerca de este gobierno, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario encargado de la direccion temporal de la legacion imperial en México. Séame permitido, señor Presidente, felicitar me de haber sido escogido para dar á México esta nueva prueba de la benevolencia de mi augusto soberano.

El emperador, cuyos sentimientos amistosos hácia vuestro país son bien conocidos, no podia menos que ver con viva satisfaccion en el fin de la guerra civil, el principio de una era de estabilidad y de prosperidad para la República.

Si las esperanzas todas que era permitido concebir á este respecto no se han realizado, injusto seria no tener en cuenta al juzgar á vuestro gobierno, los embarazos inseparables de todo establecimiento nuevo, y las dificultades creadas inevitablemente por tres años de encarnizada lucha.

Pero no dudo que V. E., por medio de una política tan firme como prudente, por medio de una acertada combinacion de moderacion y de energía, tranquilizando, protegiendo y atrayéndose todos los intereses legítimos, otorgando á las personas y propiedades de los extranjeros todas las garantías de que disfrutaban en todos los

paises civilizados; dictando, en fin, vigorosas medidas para restablecer la seguridad de los caminos; no dudo, repito, que V. E. logre asentar su gobierno bajo bases sólidas y duraderas, restablecer el orden y la propiedad en el país, y hacer imposible toda tentativa que tenga por objeto sumergir de nuevo á la República en los horrores de la guerra civil.

En los esfuerzos que para alcanzar este fin haga el gobierno de V. E. puede contar con que nunca le faltará el apoyo moral mas sincero, mas cordial de parte del emperador.

En cuanto á mí, señor Presidente, ruego á V. E. tenga á bien persuadirse de que nada omitiré para mantener y estrechar cada dia mas las relaciones de amistad que tan felizmente subsisten hoy entre la Francia y México, y me tendré por afortunado si al esforzarme así en llenar las intenciones del emperador, llego á conciliarme la confianza y la aprobacion de V. E."

*Contestacion del Exmo. Sr. Presidente de la República.*

"Señor ministro —Viva satisfaccion experimento al recibir de manos de V. E. las cartas en que S. M. el emperador de los franceses se sirve acreditarlo cerca del gobierno de la República, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario encargado de la direccion temporal de la legacion imperial, y estimo altamente la prueba de benevolencia que con este acto da á la República el augusto soberano que rige los desti-

nos de la Francia. A ella procurará corresponder dignamente este gobierno.

Sinceramente creo que el emperador vea con satisfaccion el fin de la guerra civil en México, y espere que aquí comience una era de paz y de prosperidad, al ver que el pueblo mexicano ha restaurado las instituciones que libre y espontáneamente se dió, y que al hacer triunfar los principios de libertad civil, de libertad política y de libertad religiosa, dé muestras de prudente moderacion, y solo anhele restaurar el imperio de la ley.

El gobierno legítimo de la República se afanará por realizar tan halagüeñas esperanzas; y si bien cosecha todavía los amargos frutos de la mas desastrosa guerra civil, está resuelto á consolidar la paz, á seguir una política firme y enérgica, á estirpar de raiz todo género de abusos, y á proteger todos los intereses legítimos.

Por el interes de la misma República, por interes de la civilizacion y por la conciencia del deber, este gobierno no omitirá esfuerzo para conceder á las personas y propiedades de los extranjeros, amparo y garantías, proteccion y libertad; cuidará eficazmente de restablecer la mas completa seguridad, y está persuadido de que estas medidas y el desarrollo que deben producir del interes extranjero, contribuirán poderosamente á preservar á la República de verse una vez mas hundida en los horrores de la guerra civil.

Muy grato me es haber escuchado que V. E. me asegure el apoyo moral mas sincero y mas cordial de